

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

¿TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO QUIEN SUFRÍÓ AÑOS DE PRISIÓN POR UN DELITO QUE NO COMETIÓ? LA INSOSTENIBLE JURISPRUDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR CONDENAS PENALES ERRÓNEAS¹

GABRIEL DOMÉNECH PASCUAL
Universitat de València

Cómo citar/Citation

Doménech Pascual, G. (2025).

¿Tiene derecho a ser indemnizado quien sufrió años de prisión por un delito que no cometió?
La insostenible jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado
por condenas penales erróneas.

Revista de Administración Pública, 228, 131-160.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.228.05>

Resumen

La Constitución y la legislación españolas establecen que los daños causados por error judicial darán lugar a una indemnización a cargo del Estado. El Tribunal Supremo, sin embargo, ha interpretado de manera sumamente restrictiva el concepto de error judicial a estos efectos, al estimar que solo son resarcibles los daños causados por una negligencia judicial crasa y evidente. En el presente artículo se argumenta que esta interpretación es insostenible en los casos de condenas penales erróneas, por cuanto contraviene el tenor literal y el espíritu de los preceptos legales que regulan la materia, es incoherente con los antecedentes legislativos y con la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva no seguida de condena, vulnera tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España y conduce a resultados prácticos socialmente perniciosos. Supeditar el derecho a la indemnización a que el error resulte de una negligencia judicial crasa y evidente puede ser razonable en el caso de equivocaciones cometidas fuera del ámbito penal, pero es inadmisible cuando se trata de penas impuestas a personas inocentes.

Palabras clave

Responsabilidad patrimonial del Estado; error judicial; condenas penales erróneas.

Abstract

The Spanish Constitution and legislation provide that damages caused by judicial error shall be compensated by the State. However, the Spanish Supreme Court has interpreted the concept of judicial error for these purposes in an extremely restrictive manner, holding that only losses caused by gross and manifest judicial negligence are to be compensated. This article argues that such an interpretation is untenable in cases of wrongful criminal conviction, as it contravenes both the literal wording and the spirit of the legal provisions governing the matter, is inconsistent with both Spanish legislative tradition and the regulation of State liability for damages suffered by non-convicted pretrial detainees, violates international treaties validly concluded and officially published in Spain, and produces socially undesirable outcomes. Conditioning the right to compensation on the existence of gross and manifest judicial negligence may be reasonable in non-criminal matters, but it is unacceptable in cases where criminal sanctions are imposed on innocent individuals.

Keywords

State liability; judicial error; wrongful convictions; miscarriage of justice.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ERROR JUDICIAL. III. LA IRRESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONDENAS PENALES ERRÓNEAS. IV. UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE DEBERÍA SER RECTIFICADA EN LOS CASOS DE CONDENAS PENALES ERRÓNEAS: 1. El tenor literal de la ley. 2. Los antecedentes legislativos. 3. El espíritu de la ley. 4. Congruencia con la responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados por prisión preventiva no seguida de condena. Razón de ser de la responsabilidad del Estado en ambos supuestos. 5. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España. 6. La aplicación de una regla de negligencia crasa y evidente constituye una solución interpretativa razonable para los errores judiciales cometidos en casos no penales. 7. La aplicación de una regla de negligencia crasa y evidente es insostenible en el caso de las condenas penales erróneas. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Ahmed Tommouhi tuvo la mala fortuna de ser encarcelado por varios delitos graves que en realidad no había cometido¹. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 288/1994, de 22 de abril, lo condenó a él y a Abderrazak Mounib por un delito de robo con violación, otro de violación, un tercero de detención ilegal y dos más de lesiones.

La Sentencia de la Sección 9^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de septiembre de 1992 (sumario 1/1991) lo condenó como autor de dos delitos de violación y dos faltas de lesiones.

La Sentencia de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Tarragona de 7 de enero de 1995 lo condenó por dos delitos de robo con violación y empleo de armas, entre otros.

¹ Véase B. García Jaén (2025), *Justicia poética. Dos falsos culpables en un país de quijotes*, Barcelona: Planeta.

Estas tres condenas fueron posteriormente anuladas de resultas de sendos procesos extraordinarios de revisión. La primera fue declarada nula por la STS de 24 de mayo de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:3658) que estimó que *nuevos elementos de prueba* evidenciaban la inocencia de los recurrentes. Además del «gran parecido físico» existente entre A. Tommouhi y el presunto autor de varios delitos muy similares a aquellos por los que se condenó al primero, el Tribunal Supremo consideró que un informe pericial —que constató que el semen encontrado en el pantalón de una de las víctimas no procedía ni de A. Tommouhi ni de A. Mounib, sino del referido presunto autor— arrojaba «resultados claros y decisivos» a los efectos de evidenciar la inocencia de los acusados.

La segunda condena fue declarada nula por la STS de 29 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2863). El recurrente aportaba como *nuevo elemento de prueba* el resto de semen recuperado en la braga de la víctima, sobre el que la Policía Científica emitió un informe en el que se constataba que no se correspondía con los marcadores genéticos de A. Tommouhi. El resultado de este informe, junto con otros «indicios existentes», permitía «contradecir de manera plena y directa la única prueba que realmente valoró la sentencia de la Audiencia Provincial [...] para condenar a [A. Tommouhi], el testimonio identificador de la víctima».

La tercera condena fue anulada por la STS de 5 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1852). El Alto Tribunal tuvo en cuenta todo un cúmulo de *hechos nuevos* que permitían desvirtuar con la suficiente certeza las pruebas incriminatorias sobre las que se había sustentado la resolución judicial revisada.

Antes de que las tres condenas fueran anuladas, A. Tommouhi pasó en su virtud 14 años, 10 meses y 5 días en prisión, así como 2 años, 7 meses y 8 días en libertad condicional. A. Mounib murió en prisión en 2000.

Cuando todavía no había sido anulada la tercera condena, A. Tommouhi reclamó del Estado una indemnización por los daños resultantes del error judicial padecido. La Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de 9 de abril de 2025 (ECLI:ES:AN:2025:1857) desestimó su pretensión indemnizatoria esgrimiendo como principal argumento que no basta que una sentencia de revisión haya declarado la nulidad de la condena. De acuerdo con la jurisprudencia, el error cometido por la resolución judicial anulada debe ser «*craso y evidente*». Y, en el presente caso, «no puede decirse que [la resolución condenatoria] incurriera en un error craso o evidente».

Esta sentencia ha causado un enorme revuelo². Los casos de personas inocentes que pasan años en prisión como consecuencia de un error judicial suelen

² Véanse, a título ilustrativo, B. García Jaén, «La Audiencia Nacional niega la indemnización a un inocente que pasó 15 años en la cárcel porque considera que no es “un error judicial evidente”», *El País*, 23 de abril de 2025; «El hombre que pasó 15 años en prisión en Barcelona por un delito que no cometió no será indemnizado», *La Razón*, 24 de abril de 2025; Editorial de *El País*, «Inocente, 15 años de cárcel y sin indemnizar», 24 de abril de 2025; E. Herrera, «La “pesadilla” de Ahmed Tommouhi persiste tras 15 años

generar gran conmoción e indignación popular, así como una notable atención mediática e incluso artística³, sobre todo si esas personas no reciben una compensación económica después de haber sido absueltas. A la opinión pública le cuesta entender que el Estado no resarza los daños que les ocasionó al condenarlas por equivocación y encarcelarlas.

Lo peor de esta sentencia es que no constituye un hecho aislado. La Audiencia Nacional ha resuelto numerosos casos análogos en el mismo sentido, en estricta aplicación de una doctrina jurisprudencial consolidada, a cuya crítica se dedica el presente estudio.

II. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ERROR JUDICIAL

El art. 121 de la vigente Constitución española (en adelante, CE) establece que «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley».

En desarrollo de este precepto, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) dispone en su art. 292.1 que «los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial [...] darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor». Y, en su art. 293.1, establece que «la reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión».

En una reiteradísima jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha interpretado de manera extremadamente restrictiva el concepto de error judicial contenido en los citados preceptos. El Alto Tribunal ha venido a declarar que, para ser resarcibles,

de prisión injusta», *elDiario.es*, 25 de abril de 2025; N. El Hamchi, «A nadie le importa un moro inocente», *El País*, 2 de mayo de 2025; J. de Miguel, «No se le ocurra pisar un juzgado», *El Mundo*, 5 de mayo de 2025; M. Ceberio Belaña y B. García Jaén, «Dolores Vázquez, Tommouhi, Van der Dussen: por qué la justicia se niega a indemnizar a inocentes condenados por error», *El País*, 18 de mayo de 2025; A. Soto, «Los otros Sandro Rosell: culpables de ser inocentes», *El Correo*, 24 de mayo de 2025; X. Etxeberria, «Error judicial sobre error judicial: el caso Tommouhi», *El País*, 25 de mayo de 2025; O. Bartomeus, «¿Cuánto vale tu vida?», *El País*, 27 de mayo de 2025.

³ Piénsese, por ejemplo, en las novelas *Le comte de Montecristo* (A. Dumas y A. Maquet, 1845-1846) y *To kill a mockingbird* (H. Lee, 1960), así como en las obras cinematográficas *The Wrong Man* (A. Hitchcock, 1956), *El crimen de Cuenca* (P. Miró, 1979), *In the name of the father* (J. Sheridan, 1993), *The Shawshank redemption* (F. Darabont, 1994) y *Hurricane* (N. Jewison, 1999).

las equivocaciones judiciales han de ser fruto de una gravísima y manifiesta negligencia cometida por el correspondiente órgano jurisdiccional. Según afirma, por ejemplo, en su Sentencia de 18 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5636):

No toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error «craso», «patente», «indubitable», «incontestable», «flagrante», que haya provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irrationales, esperpénticas o absurdas». [En] relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley [...] sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha «actuado abiertamente fuera de los cauces legales», realizando una «aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido» [...] no es el desacuerdo lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico.

Esta doctrina ha sido establecida y aplicada de manera monolítica, indiferenciada, sin distinciones ni matices en función de los órdenes jurisdiccionales o de los tipos de asuntos en los que han tenido lugar las equivocaciones.

Interesa resaltar que, de acuerdo con esta jurisprudencia, ni siquiera la estimación de un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia firme implica necesariamente que en ella se haya cometido un error judicial a los efectos de lo dispuesto en los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ. La incorrecta apreciación de los hechos o del derecho efectuada por la sentencia revisada y anulada a través del correspondiente recurso solo constituye un error judicial en el sentido de los referidos preceptos legales si, además, reúne las mentadas características (es «crasa», «flagrante», «evidente», el resultado de «la desatención y la desidia», etc.).

Esta última interpretación se sostuvo por primera vez, salvo error por mi parte, en la SAN de 20 de marzo de 2007 (ECLI:ES:AN:2007:1462). Es significativo el hecho de que la resolución judicial firme revisada hubiera recaído en un asunto no penal. El Tribunal Supremo había estimado un recurso extraordinario de revisión y anulado una sentencia contencioso-administrativa por considerar que esta había sido dictada en virtud de una maquinación fraudulenta urdida por la Universidad Politécnica de Madrid⁴. La sentencia de revisión declaró que la Universidad debía haber asignado a la recurrente cierta docencia durante el curso académico 1994-1995, pero no dispuso que dicho centro universitario tuviera que resarcir los daños que la omisión de esa asignación ocasionó a la víctima.

A continuación, la recurrente reclamó sin éxito que el Estado le otorgara una indemnización de 1.352.279,23 euros por los daños que el error judicial cometido en la sentencia anulada le había causado. La Audiencia Nacional declaró que:

[...] no basta una sentencia estimatoria de un recurso de revisión para entender que se ha producido un «error judicial», ni por consiguiente debe entenderse

⁴ STS de 18 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1208).

que toda sentencia rescisoria implica un título suficiente en el que poder basar una acción resarcitoria por error al amparo del art. 293 de la LOPJ. Tan solo cuando del contenido de dicha sentencia se desprenda directamente la existencia de un error judicial, con las características señaladas en la jurisprudencia, podrá entenderse que la sentencia recaída en el recurso de revisión es título en que fundar la reclamación de daños y perjuicios por error judicial.

Así las cosas, dado que en el caso enjuiciado la equivocación cometida en la sentencia anulada no reunía las características jurisprudencialmente requeridas (no era «esperpéntica», «absurda», «palmaria», etc.), la Audiencia desestimó la pretensión de la recurrente.

La Audiencia Nacional ha observado el mismo criterio en numerosas ocasiones posteriores. En la mayoría de los casos, se trataba de reclamaciones formuladas por personas que habían sufrido penas (normalmente, de prisión) en virtud de sentencias condenatorias que luego fueron declaradas nulas de resultas de la estimación de sendos recursos extraordinarios de revisión⁵.

En virtud de este criterio, la Audiencia ha considerado que no constituyen errores judiciales a los efectos de los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ las equivocaciones cometidas en una sentencia condenatoria penal cuando *circunstancias nuevas sobrevenidas*, que no se tuvieron en cuenta o no pudieron tenerse en cuenta por la sentencia revisada, evidencian la inocencia del condenado. Estas circunstancias nuevas pueden consistir en hechos en sentido estricto (v. gr., sentencias penales, civiles o contencioso-administrativas posteriores a la sentencia condenatoria revisada que contradicen apreciaciones fácticas o jurídicas determinantes de la condena penal⁶) o en pruebas nuevas⁷.

La SAN de 14 de junio de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:2990), por ejemplo, advierte que el hecho de que el testimonio de la víctima sobre el que se basó una condena penal (en virtud de la cual el recurrente pasó cuatro años en prisión) fuera declarado falso en otra sentencia penal:

⁵ Véanse las SSAN de 30 de junio de 2011 (ECLI:ES:AN:2011:3362), 6 de marzo de 2014 (ECLI:ES:AN:2014:1104), 11 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN:2017:3209), 11 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3453), 1 de octubre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3950), 26 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3765), 12 de mayo de 2021 (ECLI:ES:AN:2021:1940), 19 de enero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:83), 16 de febrero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:599), 14 de junio de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:2990), 25 de enero de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:191), 9 de abril de 2025 (ECLI:ES:AN:2025:1857), y 15 de julio de 2025 (ECLI:ES:AN:2025:3284).

⁶ SSAN de 6 de marzo de 2014 (ECLI:ES:AN:2014:1104) y 11 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN:2017:3209).

⁷ Véanse las SSAN de 12 de mayo de 2021 (ECLI:ES:AN:2021:1940) y 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:AN:2025:1857).

[...] no permite considerar que se ha producido en la sentencia condenatoria un error judicial. Es cierto que la sentencia condenatoria [...] no responde a la verdad material y por ello ha sido revisada. Ahora bien, ello no implica que exista un error judicial conforme a la delimitación hecha de ese concepto jurídico indeterminado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (la interpretación o aplicación de la ley que haya provocado conclusiones fácticas irracionales o absurdas o error patente y manifiesto en la apreciación de la prueba).

La SAN de 26 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3765) considera, en sentido parecido, que:

[...] la nulidad parcial de la anterior sentencia condenatoria [...] no se basó en la existencia de un error judicial en sentido técnico [error craso y evidente], sino en la apreciación de una nueva prueba de ADN, lo que significa que el recurrente no tenía derecho a indemnización alguna conforme al meritado artículo 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni tampoco con arreglo al título del error judicial del artículo 293 de la LOPJ.

La Audiencia Nacional tampoco ha estimado que exista un error judicial resarcible por la mera circunstancia de que una sentencia penal sea revisada y anulada como consecuencia del «hecho sobrevenido» de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) haya declarado que en el correspondiente proceso penal no se respetó el derecho a un juicio justo⁸.

Igualmente, las condenas que incurren en una equivocación relativa a la identidad del delincuente tampoco implican necesariamente un error judicial. En un caso en el que la persona que realmente había cometido ciertos hechos delictivos se hizo pasar por la recurrente y prestó su conformidad con estos, la SAN de 25 de enero de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:191) considera que:

[no existe aquí] en puridad un caso de error judicial, en el sentido técnico que ha de ser entendido, es decir, un error craso y patente en la fijación de los hechos o en la interpretación de las normas jurídicas. Es cierto que los hechos se fijaron de forma incorrecta atribuyendo la autoría a la [reurrente] pero ello no tiene su origen en la desatención del juzgador que provoca un resultado de todo punto irrazonable.

El error dimana de la usurpación de la identidad de la demandante, por quien había cometido hechos calificables como delito contra la seguridad de tráfico; error que se perpetuó debido a la falta de identificación adecuada tanto en vía policial como en vía jurisdiccional. Estas actividades preparatorias tendentes a la identificación son más propias del funcionamiento anormal. No vienen ligadas al quehacer jurisdiccional propiamente dicho, de declaración del derecho, sino a unas actuacio-

⁸ SSAN de 11 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3453), 1 de octubre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3950), 19 de enero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:83), y 16 de febrero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:599).

nes previas que comienzan con las diligencias policiales, de identificación, de citación etc., que se reproducen posteriormente en sede judicial, donde no se advierte la suplantación de la personalidad, ni se cuestiona la identidad de la persona que comparece en calidad de investigada, acusada y posteriormente condenada⁹.

El criterio seguido con carácter general por la Audiencia Nacional ha sido respaldado por el Tribunal Supremo en varias ocasiones. El ATS de 24 de mayo de 2011 (ECLI:ES:AN:2011:5297A) señala que:

[...] la mera revocación parcial de una sentencia a través [...] del recurso de revisión no presupone por sí solo derecho a indemnizar. [En el caso enjuiciado] no puede apreciarse un desajuste objetivo patente e indudable con la realidad fáctica o con la norma legal, no existe equivocación alguna flagrante que afecte al fondo o a la forma, no existe en definitiva error palmario, patente, manifiesto.

La STS de 19 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4307) declara, en sentido similar, que:

[...] no resulta que toda sentencia absolutoria dictada en recurso de revisión penal conlleve sin más el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial demandada. A la razonada y razonable fundamentación de la sentencia nos remitimos cuando refiere que [...] en todo caso la reclamación por error judicial debe de ir precedida de una decisión judicial, en el supuesto de autos denegatoria; que de la sentencia revisora no se desprende una equivocación manifiesta y palmaria en las sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Nacional.

La STS de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2208) fija como doctrina legal que:

[...] el artículo 960.2 LEcrim no constituye un título autónomo de imputación indemnizatoria por error judicial, y el supuesto ha de subsumirse dentro de la cláusula genérica, ex 293.1 en relación al 292.3 LOPJ y, por tanto, ha de exigirse, al igual que en resto de los casos, una previa valoración jurisdiccional de la concurrencia del error judicial.

En la misma línea, la STS de 10 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2433) también establece como doctrina legal que:

[...] cuando la razón de la revisión penal es una previa Sentencia del TEDH que declaró la vulneración de derechos fundamentales en el pronunciamiento revisado, la sentencia de revisión no constituye título de imputación bastante para instar directamente una reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial,

⁹ Véase, en sentido similar, la SAN de 15 de julio de 2025 (ECLI:ES:AN:2025:3284).

siendo necesario que la existencia del mismo resulte de una valoración jurisdiccional de la concurrencia del error judicial.

Además, algunas sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo estimatorias de recursos extraordinarios de revisión han declarado expresamente que en los casos enjuiciados no existía un error judicial.

Por ejemplo, la STS de 5 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:683) anuló una sentencia firme porque *nuevos elementos de prueba* habían evidenciado que el reo era menor de edad y no podía ser condenado penalmente por los hechos imputados. Sin embargo, el Tribunal advirtió que la inaplicación de la ley que a la sazón eximía de responsabilidad penal a los menores de edad «no fue fruto de un error judicial, sino del desconocimiento del dato de la fecha de nacimiento del acusado, que figuraba como nacido en el año 1981». La equivocación solo se detectó después de que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza, cuando el penado aportó certificado de nacimiento original, compulsado y traducido.

La STS de 16 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2883) declaró la nulidad de la sentencia penal firme revisada porque se presentaron *nuevos elementos de prueba* que ponían de manifiesto que, si estos hubiesen sido conocidos antes de la celebración del correspondiente juicio, el recurrente no hubiera sido condenado. A pesar de ello, el Tribunal Supremo considera que aquí:

[...] no se aprecia error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ya que la condena [...] fue sustentada en pruebas legalmente practicadas con todas las garantías, siendo debidamente razonadas las sentencias dictadas [...] El dato que ha permitido en este momento revisar la condena del recurrente no constaba en las actuaciones cuando se celebró el juicio ni cuando fue resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en la instancia. No es consecuencia de una desatención o desidia de los órganos de enjuiciamiento y apelación sobre datos de carácter indiscutible. Tampoco se observa desatención por parte del Juez Instructor.

III. LA IRRESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CONDENAS PENALES ERRÓNEAS

Esta interpretación que nuestros tribunales vienen haciendo del concepto de error judicial contemplado en los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ ha determinado que, en la práctica, el Estado español casi nunca responda patrimonialmente por los daños sufridos por los ciudadanos como consecuencia de condenas penales contrarias a derecho, pues, por suerte o por desgracia, es muy infrecuente que nuestros jueces incurran en equivocaciones crasas, ostensibles y gravemente negligentes al dictar tales resoluciones. No es exagerado afirmar que, de resultas de la referida jurisprudencia, la responsabilidad del Estado por errores judiciales y, en

particular, por condenas penales erróneas ha desaparecido *de facto* del ordenamiento jurídico español¹⁰.

Así ha venido a señalarlo el magistrado José Félix Méndez Canseco en su voto particular a la SAN de 14 de junio de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:2990):

La generosidad de la norma [art. 292.1 LOPJ] ha quedado neutralizada en buena parte por la interpretación restrictiva de nuestro Tribunal Supremo [...] La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho una interpretación del concepto «error judicial» que [...] desvirtúa la responsabilidad objetiva al exigir una especie de conducta judicial rotundamente errónea, negligente o desacertada.

La información disponible avala esta afirmación. El número de ocasiones en las que la Administración estima solicitudes de responsabilidad patrimonial por error judicial (no solo en el ámbito penal) es ínfimo, tanto en términos absolutos como en términos relativos, según puede verse en la tabla 1¹¹.

Los números son todavía más ridículos en la vía contencioso-administrativa. Solo he encontrado un caso en el que nuestros tribunales han apreciado la existencia de un error judicial resarcible cometido en una sentencia penal condenatoria declarada nula a través de un recurso extraordinario de revisión, a pesar de que desde 1996 a 2022 se estimaron 243 recursos de este tipo en el orden penal¹². Se trata del caso enjuiciado por la SAN de 30 de junio de 2011 (ECLI:ES:AN:2011:3362), en el que se había impuesto a un militar una condena por un delito de desobediencia, condena que se anuló después de que una sentencia contencioso-administrativa declarara que la orden desobedecida era ilegal. Sorprendentemente, la Audiencia Nacional no se detuvo aquí a analizar si la equivocación judicial en cuestión era crasa o evidente.

¹⁰ En sentido similar, y muy críticos con esta jurisprudencia, L. Tolívar Alas (2009), «La adjetivación reductora del error judicial: ¿Un fraude de Constitución?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 142, págs. 203-224; L. Rodríguez Ramos (2012), «La irresponsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. El Ancien Régime aún persiste en el siglo XXI», *Diario La Ley*, 7835, 11 de abril de 2012; L. Rodríguez Ramos (2013), «Irresponsabilidad patrimonial del Estado juzgador», *Diario La Ley*, 8196, 21 de noviembre de 213. Véanse también otras opiniones en el completo estudio de P. Gutiérrez Santiago (2023), «La responsabilidad por daños derivados de errores judiciales en materia “civil”: de su aparente laxitud legal a su extraordinariamente restrictiva concepción jurisprudencial en España», en J. A. García Amado (dir.), *El error judicial. Problemas y regulaciones*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 152-242.

¹¹ De elaboración propia, a partir de los informes *La Justicia dato a dato* que publica anualmente el Consejo General del Poder Judicial.

¹² N. Sánchez, G. Blanco-Velasco, L. M. Geven, J. Masip y A. L. Manzanero (2025), «Wrongful convictions in Spain: Systematic analysis of judgments from 1996 to 2022», *Journal of Criminal Justice*, 101.

TABLA 1. Procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial

Año	Iniciados	Resueltos con estimación	% de resueltos con estimación / iniciados
2024	66	0	0
2023	71	0	0
2022	105	1	0,9
2021	83	2	2,4
2020	62	0	0
2019	79	2	2,5
2018	94	1	1,1
2017	832	6	0,7
2016	107	1	0,9
2015	99	4	4
2014	104	3	2,9
2013	92	3	3,3
2012	62	7	11,3

También he encontrado tres casos en los que la Administración había estimado parcialmente la reclamación de responsabilidad formulada por los inmisdicadamente penados y en la ulterior vía contencioso-administrativa solo se cuestionaba la cuantía de la indemnización a pagar¹³. El asunto resuelto por la SAN de 26 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:3765) es ciertamente curioso. El recurrente había cumplido un exceso de condena de 1.231 días de prisión, como consecuencia de la equivocación cometida en una sentencia penal, revisada y anulada parcialmente por el Tribunal Supremo. Formulada en vía administrativa la correspondiente solicitud de resarcimiento, el Ministerio de Justicia la estimó en parte, otorgando una indemnización de cuantía inferior a la solicitada. La Audiencia Nacional, sin embargo, desestimó el ulterior recurso contencioso-administrativo y advirtió que el Ministerio debía haber desestimado totalmente la solicitud del interesado, pues no había un error judicial en sentido técnico.

¹³ Véase la SAN de 16 de mayo de 2017 (ECLI:ES:AN:2017:2002), relativa a un caso de error en la identidad del delincuente, y la SAN de 16 de febrero de 2012 (ECLI:ES:AN:2012:608), dictada en un caso en el que el reclamante había pasado casi trece años en prisión en cumplimiento de una condena por dos delitos de violación que luego fue anulada «con base a que nuevas pruebas de ADN [permítieron] concluir que los restos biológicos de [las] violaciones» no eran suyos.

IV. UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE DEBERÍA SER RECTIFICADA EN LOS CASOS DE CONDENAS PENALES ERRÓNEAS

En mi opinión, requerir, para que den lugar a responsabilidad patrimonial del Estado, que las equivocaciones cometidas en sentencias penales condenatorias sean crasas, evidentes o fruto de una negligencia judicial es contrario a la interpretación que de los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ debe hacerse, por las razones que a continuación se exponen.

1. EL TENOR LITERAL DE LA LEY

El requisito del carácter craso, evidente o negligente del error judicial no aparece en la letra del art. 121 CE ni en la de los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ. Es un requisito de origen jurisprudencial, que el Tribunal Supremo podría reconsiderar, modular, precisar o incluso cambiar si hubiera razones justificadas para ello, como creo que las hay.

2. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Desde 1822 a 1985, los daños causados por sentencias penales condenatorias estuvieron sometidos a un régimen jurídico especial a los efectos de la responsabilidad civil del Estado español. El legislador solo previó específicamente dicha responsabilidad para los errores cometidos en sentencias penales condenatorias. Y ninguno de los preceptos legales que contempló esta responsabilidad la supeditó al carácter craso o palmario de los correspondientes errores.

Es más, algunos de esos preceptos legales llegaron a configurar con carácter objetivo la responsabilidad civil del Estado por las condenas de inocentes. El Código Penal de 1822 dispuso en su art. 179 que «todo el que, después de haber sufrido un procedimiento criminal, fuese declarado absolutamente inocente del delito o culpa sobre que se hubiere procedido, [sería] inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiese sufrido en su persona, reputación y bienes, sin exigírselle para ello costas ni gasto alguno». El Código dispuso también que, si el procedimiento hubiere sido promovido de oficio y el juez hubiere «procedido con arreglo a las leyes, aunque después resultase la absoluta inocencia del tratado como reo», la indemnización debía correr a cargo del Gobierno (art. 181). Nótese que aquí el derecho de las víctimas a ser indemnizadas no quedaba supeditado a la índole crasa, evidente o negligente de la equivocación cometida por los jueces. La responsabilidad del Estado aquí prevista era genuinamente objetiva.

Una regla similar estableció el artículo 113 del Código Penal de la Marina de Guerra de 19 de agosto de 1888¹⁴: «Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria a favor del presunto reo, este o sus herederos tendrán derecho a obtener del Estado indemnización de los perjuicios que hayan sufrido por virtud de la sentencia anulada». Y una regla prácticamente idéntica contenía el art. 196. II del Código Penal de 8 de septiembre de 1928¹⁵. Repárese en que ninguno de los dos preceptos exigía, para que naciera el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por el Estado, que la condena anulada hubiera ocurrido en una equivocación crasa, evidente o culposa. Para el surgimiento de este derecho bastaba que en el proceso de revisión se hubiera dictado sentencia absolutoria.

En otros preceptos legales, en cambio, la responsabilidad civil del Estado por condenas penales de inocentes parecía requerir una actuación dolosa o negligente de los correspondientes jueces, mas no que el error cometido por estos fuese craso o evidente.

El art. 3 de la Ley de 8 de agosto de 1899¹⁶ dispuso, en efecto, que:

[...] cuando en recurso de revisión se [dictare] sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos [tendrían] derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal o Juez sentenciador [hubiese] incurrido en responsabilidad y no [pudiese] hacerse efectiva.

En sentido parecido, la Ley de 24 de junio de 1933¹⁷ adicionó al art. 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un párrafo por el que se establecía que:

[...] cuando en virtud de recurso de revisión se [dictare] sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos [tendrían] derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el Derecho común, las cuales [serían] satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de este de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad contra la persona directamente responsable o sus herederos.

La remisión que ambos preceptos hacían al derecho común podía entenderse referida a la regla de responsabilidad por culpa aplicable con carácter general en el derecho privado y que consagró el art. 1902 del Código Civil. De acuerdo con esta regla, la responsabilidad civil requiere que el causante del daño haya actuado con dolo o negligencia, pero no que esta sea crasa o evidente.

¹⁴ *Gaceta de Madrid*, 249, 5 de septiembre de 1888.

¹⁵ *Gaceta de Madrid*, 257, 13 de septiembre de 1928.

¹⁶ *Gaceta de Madrid*, 227, 15 de agosto de 1899.

¹⁷ *Gaceta de Madrid*, 181, 30 de junio de 1933.

3. EL ESPÍRITU DE LA LEY

Resulta totalmente inverosímil que el legislador de 1985 quisiera reducir drásticamente el número y los tipos de casos en los que el Estado debía responder patrimonialmente por los daños causados por sentencias que impusieran un castigo penal a personas inocentes. Nada indica que la LOPJ quisiera operar esta reducción mediante la introducción del requisito de que tales errores fueran «patentes y crasos».

Recordemos que ninguno de los preceptos legales que antes de 1985 habían regulado la responsabilidad civil del Estado por los daños causados por condenas penales anuladas en virtud de un recurso de revisión requirió para el nacimiento de esta responsabilidad que la equivocación cometida en la correspondiente sentencia fuera palmaria. Cabe razonablemente pensar, por consiguiente, que, si el legislador hubiese querido introducir semejante requisito y, con ello, restringir considerablemente la responsabilidad del Estado en tales casos, seguramente lo hubiera mencionado explícitamente en el texto de la ley.

Sin embargo, este requisito no aparece referido en modo alguno en los trabajos parlamentarios de elaboración de la LOPJ, ni tampoco en su articulado. Así las cosas, resulta irrazonable concluir que la voluntad tácita del legislador fue la de jibarizar dicha responsabilidad. Ningún hecho, indicio o razón permite inferir esa voluntad.

Más bien hay que entender que el claro propósito del legislador fue el de ampliar los supuestos en los que el Estado debía responder. Eso es lo que obviamente hizo, al desarrollar lo dispuesto en el art. 121 CE respecto de la responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 292.1 LOPJ), extender la responsabilidad por errores judiciales a los cometidos en órdenes jurisdiccionales distintos del penal e introducir por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a obtener una indemnización por haber sufrido prisión preventiva no seguida de condena (art. 294 LOPJ).

4. CONGRUENCIA CON LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRISIÓN PREVENTIVA NO SEGUIDA DE CONDENA. RAZÓN DE SER DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN AMBOS SUPUESTOS

La doctrina jurisprudencial cuestionada resulta ostensiblemente incoherente con lo dispuesto en el art. 294 LOPJ. Este precepto obliga al Estado a resarcir los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento, aunque la prisión hubiera sido acordada por una resolución judicial ajustada a derecho. El legislador contempla aquí un supuesto de responsabilidad civil objetiva del Estado, por el sacrificio especial impuesto a un ciudadano inocente en aras del interés público subyacente en la persecución de los delitos.

Pues bien, si el Estado responde objetivamente por los daños que causó una resolución judicial al imponer la prisión (preventiva) a un individuo inocente,

que finalmente resulta absuelto, ningún sentido tiene que el Estado prácticamente nunca responda de los daños que causó una resolución judicial al imponer la prisión (en concepto de pena) a un individuo cuya inocencia queda de manifiesto cuando posteriormente dicha resolución se declara nula y el penado resulta absuelto. Si no se requiere que la prisión provisional se acordara negligientemente para que el Estado deba resarcir los daños que esta ocasionó, ¿por qué sí se requiere que la pena de prisión se acordara con una grave y palmaria negligencia para que el Estado resarza los daños causados por esta medida?

La interpretación del art. 292.1 LOPJ que resulta congruente con el art. 294 LOPJ es que la imposición de una pena de prisión mediante resolución judicial firme constituye un error judicial (en principio, resarcible) si ulteriormente la sentencia condenatoria es anulada y el penado queda absuelto, sin necesidad de que en esta resolución se cometiera una flagrante negligencia.

Las razones que justifican la responsabilidad civil objetiva del Estado en el supuesto de la prisión preventiva no seguida de condena valen también para el supuesto de las condenas penales erróneas, así como para otros casos análogos, como el de la denegación indebida de la suspensión de la pena¹⁸.

Desde una perspectiva «deontológica», se ha argumentado que el Estado debe responder objetivamente de los daños causados a algunos ciudadanos al imponerles inmerecidamente un grave «sacrificio especial» (la privación de su libertad o de otros derechos) en aras del fin público de la prevención de los delitos. Al acordar la prisión (en concepto de medida cautelar o de pena) de personas que pueden ser inocentes y cuya inocencia queda de manifiesto con posterioridad, el Estado las cosifica, las instrumentaliza. El Estado les causa coactivamente un mal con la finalidad de beneficiar a otras personas. La responsabilidad objetiva del Estado sirve en estos casos para «contrarrestar la cosificación, esto es, para devolver a la víctima la condición de fin en sí, de persona que, en cuanto tal, es tan digna como los beneficiarios de la intervención lesiva (art. 10.1 CE)»¹⁹.

Desde una perspectiva pragmática, consecuencialista, debe notarse que la responsabilidad objetiva del Estado produce análogos efectos positivos en ambos casos. Indemnizar a los inocentes que han sufrido una condena penal errónea o

¹⁸ Véase, sin embargo, la SAN de 22 de octubre de 2020 (ECLI:ES:AN:2020:2851), en relación con este último caso, poco frecuente.

¹⁹ G. Doménech Pascual y L. Medina Alcoz (2024), «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas», en F. Velasco y M. Darnaculleta (coords.), *Manual de Derecho administrativo*, Madrid: Marcial Pons, § 32.87. Para más detalles, L. Medina Alcoz e I. Rodríguez Fernández (2019), «Razones para (no) indemnizar la prisión provisional seguida de absolución», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 200, págs. 147-190; I. Rodríguez Fernández (2022), *Las restricciones sacrificiales de los derechos fundamentales*, Madrid: Marcial Pons; L. Medina Alcoz (2023), «A vueltas con la responsabilidad objetiva. A propósito de la prisión provisional y el daño vacunal», en T. Prieto y F. García-Moreno (dirs.), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Presente y retos. XV Coloquio Luso-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Madrid: Iustel, págs. 59-81.

prisión preventiva no seguida de condena: 1) mejora la eficacia disuasoria de la correspondiente norma penal sustantiva, al incrementar el beneficio esperado de respetarla (esto es, de ser inocente)²⁰; 2) reduce el riesgo de que personas realmente inocentes acepten sentencias condenatorias de conformidad, pues la perspectiva de obtener una indemnización en caso de absolución (tras haber sufrido prisión preventiva o haber interpuesto con éxito un recurso extraordinario de revisión) aumenta el atractivo de ir a juicio sin conformarse²¹; 3) incrementa los recursos económicos de las personas afectadas y, en consecuencia, minora el riesgo de que estas delinquan después de su salida de prisión²²; 4) aumenta la credibilidad y la legitimidad del sistema judicial, al poner de manifiesto la disposición de los poderes públicos a admitir la comisión de equivocaciones y tomarse en serio las consecuencias de imponer medidas tan severas como la prisión provisional y las penas²³; 5) transfiere el riesgo económico que implican dichas medidas a la parte que mejor situada está para soportarlo, que no es el ciudadano inocente que sufre la pena o la prisión preventiva, sino la comunidad²⁴; 6) internaliza, al menos en parte, los costes sociales de tales medidas; al encarecer su adopción, incentiva que los agentes que pueden adoptarlas o influir en su adopción no abusen de ellas²⁵;

-
- ²⁰ En relación con las condenas penales erróneas, véase V. Fon y H. B. Schäfer (2007), «State liability for Wrongful Conviction: Incentive Effects on Crime Levels», *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 163, págs. 269-284. En relación con la prisión preventiva no seguida de condena, G. Doménech Pascual (2015), «¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación? Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por prisión preventiva seguida de absolución», *InDret*, 4/2015; G. Doménech y M. Puchades (2015), «Compensating acquitted pre-trial detainees», *International Review of Law and Economics*, 43, págs. 167-177.
- ²¹ Véanse C. Mungan y J. Klick (2016), «Reducing False Guilty Pleas and Wrongful Convictions through Exoneree Compensation», *Journal of Law and Economics*, 59(1), págs. 352-370; C. Kim y S. H. Kim (2020), «Exoneree compensation and endogenous plea bargaining: theory and experiment», *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 177, págs. 28-55.
- ²² E. J. Mandery, A. Schlosberg, V. West y B. Callaghan (2013), «Compensation statutes and post-exoneration offending», *Journal of Criminal Law and Criminology*, 103, págs. 553-584.
- ²³ En relación con la prisión preventiva no seguida de condena, J. D. Michels (2010), «Compensating Acquitted Defendants for Detention before International Criminal Courts», *Journal of International Criminal Justice*, 8, págs. 417-418.
- ²⁴ S. Beresford (2002), «Redressing the Wrongs of the International Justice System: Compensation for Persons Erroneously Detained, Prosecuted, or Convicted by the Ad Hoc Tribunals», *American Journal of International Law*, 96, pág. 634; Michels (2010, pág. 418).
- ²⁵ Véase J. Manns (2005), «Liberty Takings: A Framework for Compensating Pretrial Detainees», *Cardozo Law Review*, 26(5), págs. 1979 y ss.; L. C. Boucher (2007), «Advancing the Argument in Favor of State Compensation for the Erroneously Convicted and Wrongfully Incarcerated», *Catholic University Law Review*, 56, págs. 1088 y ss.; R. M. Gold (2020), «Paying for pretrial detention», *North Carolina Law Review*, 98, págs. 1255-1295; Z. Makar (2020), «Unnecessary incarceration», *Oregon Law Review*, 98, págs. 607-669.

téngase en cuenta que, en líneas generales, dichos agentes seguramente tienden a hacer un uso excesivo tanto de las penas²⁶ como de la prisión preventiva²⁷; y 7) mitiga la indignación social que suele producir el hecho de que una persona inocente haya sufrido prisión preventiva o pena de cárcel²⁸.

Es más, cabe razonablemente pensar que los beneficios sociales que se derivan de —y que a la postre justifican— la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por las condenas penales erróneas son mayores que los beneficios que para la sociedad resultan de resarcir los daños ocasionados por la prisión preventiva seguida de absolución. La razón principal es que los daños suelen ser mucho más graves en el primer supuesto. No solo porque el tiempo que los afectados pasan inmerecidamente en prisión como consecuencia de una condena penal errónea es con frecuencia mucho mayor que el pasado en prisión preventiva, sino también porque, *ceteris paribus*, estar en prisión en cumplimiento de una sentencia firme causa probablemente más sufrimiento que estar en el mismo lugar de manera provisional. De ahí que la indignación social generada por las condenas erróneas y por su falta de reparación sea normalmente superior a la engendrada en los casos de la prisión preventiva de personas que posteriormente son absueltas.

5. LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES VÁLIDAMENTE CELEBRADOS Y PUBLICADOS OFICIALMENTE EN ESPAÑA

La jurisprudencia cuestionada es flagrantemente contraria a lo establecido en el art. 3 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH)²⁹, donde puede leerse lo siguiente:

Cuando una condena firme resulte posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o conocido con posterioridad demuestre que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica

²⁶ M. C. Mungan (2017), «Over-incarceration and disenfranchisement», *Public Choice*, 172, págs. 377-395.

²⁷ W. Dobbie y C. S. Yang (2021), «The US pretrial system: balancing individual rights and public interests», *Journal of Economic Perspectives*, 35(4), págs. 49-70.

²⁸ Véase *supra*, Introducción. En relación con un caso mediático de prisión preventiva no seguida de condena en el que no hubo indemnización, véase *El Mundo*, «La historia de Dolores Vázquez, víctima del mayor error judicial de España», 25 de marzo de 2025.

²⁹ Según J. Barcelona Llop (2024), en J. Barcelona y D. A. Cuesta, *Indemnización y responsabilidad patrimonial del Estado en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona: Atelier, pág. 153, «la interpretación jurisprudencial del concepto de error judicial es tan restrictiva que, de hecho, hace prácticamente ilusorio el derecho que garantiza el artículo 3 del Protocolo núm. 7».

vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación a tiempo del hecho desconocido le fuere imputable total o parcialmente.

La misma afirmación cabe hacer respecto de lo dispuesto en el art. 14.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), que dispone:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ninguno de los dos preceptos exige, para que el error cometido en una sentencia penal condenatoria dé lugar a indemnización, que los jueces hubieran incurrido en una negligencia grave y manifiesta al dictarla³⁰. Basta que, con posterioridad a la sentencia, se haya producido o descubierto un hecho que evidencie la ilegalidad de la condena, bien porque no se aplicó correctamente la ley o bien porque los hechos en los que se basó la condena no se corresponden con la realidad, con independencia de que los artífices de la resolución judicial actuaran con mayor o menor diligencia. Así hay que entenderlo por las siguientes razones.

En primer lugar, el tenor literal de ambos preceptos no exige que se haya producido un error craso y evidente, ni nada por el estilo. No se requiere tampoco que los jueces actuaran negligentemente al condenar. Se establece aquí una responsabilidad civil del Estado genuinamente objetiva.

En segundo lugar, el único caso previsto por ambos preceptos en el que el error judicial no es resarcible es aquel en el que el penado cometió una negligencia, al no revelar oportunamente el hecho desconocido.

En tercer lugar, la remisión que en tales preceptos se hace a la legislación nacional no significa que esta pueda negar la indemnización en los casos en los que se cumplen los requisitos establecidos en dichos preceptos para otorgarla. Así lo declara la STEDH de 12 de junio de 2012 (*Poghosyan y Baghdasaryan c. Armenia*, 22999/06), que estima que una persona que había sufrido una pena de prisión por un delito de violación en virtud de una condena basada en una confesión arrancada mediante tortura tenía derecho a ser indemnizada por el Estado, no solo por los daños patrimoniales sufridos de resultas del error judicial, sino también por los daños morales. El TEDH advierte que el inciso del citado art. 3 «conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo» no significa que la víctima deba ser indemnizada solo si y en la medida en que se establezca en la

³⁰ Así lo advierte, en relación con el art. 14.6 PIDCP, K. Roach (2024), «International and Comparative Law on Compensating Miscarriages of Justice: From Proven Innocence to Wrongful Detention», *Columbia Journal of Transnational Law*, 62(3), pág. 763.

legislación de cada Estado. La víctima tiene derecho a ser indemnizada si se cumplen los restantes requisitos establecidos en dicho precepto, aunque la legislación estatal guarde silencio al respecto o disponga lo contrario.

En cuarto lugar, ninguno de los Estados que han ratificado ambos tratados internacionales (con la única excepción de España) ni tampoco el TEDH requieren que el error judicial resarcible sea fruto de una negligencia judicial grave y manifiesta³¹.

Lo que sí han hecho algunos legisladores es requerir, para compensar a los penados, que estos demuestren su inocencia con arreglo a un estándar probatorio distinto del establecido en materia penal, donde solo cabe condenar a los acusados cuando su culpabilidad queda probada más allá de toda duda razonable (estándar *beyond reasonable doubt*). En Misisipi, por ejemplo, el reclamante debe probar que su inocencia es más probable que su culpabilidad (estándar *preponderance of evidence*)³². En Nueva York, el reclamante ha de probar su inocencia de manera clara y convincente (estándar *clear and convincing evidence*)³³. En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, la compensación solo es procedente «si el hecho nuevo o nuevamente descubierto [determinante de la absolución] muestra más allá de toda duda razonable que [el penado] no cometió el crimen» (nótese que aquí se establece el mismo estándar probatorio aplicable en derecho penal, pero en sentido inverso)³⁴. Dejo para otra ocasión el análisis de la oportunidad de estas reglas probatorias, así como el de su compatibilidad con el derecho a la presunción de inocencia³⁵.

³¹ El TEDH se ha pronunciado en pocas ocasiones sobre el art. 3 del Protocolo núm. 7 CEDH. Salvo error mío, tan solo lo ha hecho en la citada STEDH *Poghosyan* y, con escasa profundidad, en otras resoluciones que no abordan el problema analizado en el presente trabajo. Véanse, entre otras, sus Sentencias de 3 de julio de 2008 (*Matveyev c. Rusia*, 26601/02), 15 de marzo de 2018 (*Teymurazyan c. Armenia*, 17521/09) y 6 de octubre de 2005 (*Shilyayev c. Rusia*, 9647/02); y sus Decisiones de 13 de enero de 2000 (*Georgiou c. Grecia*, 45138/98), 24 de octubre de 2002 (*Nakov c. Macedonia*, 68286/01), 6 de septiembre de 2005 (*Glender c. Suecia*, 28070/03), 11 de octubre de 2005 (*Shykyta c. Ucrania*, 67092/01), 11 de enero de 2007 (*di Salvo c. Italia*, 16098/05), 10 de enero de 2009 (*Jeronovics c. Letonia*, 547/02), 2 de noviembre de 2010 (*Bachowski c. Polonia*, 32463/06), 3 de septiembre de 2013 (*K. F. c. Reino Unido*, 30178/09), 4 de noviembre de 2014 (*Morgenthaler c. Luxemburgo*, 3883/14), 19 de abril de 2016 (*Soyupova c. Rusia*, 37957/15) y 19 de octubre de 2021 (*Camilleri c. Malta*, 16101/18).

³² *Mississippi Code* § 11-44-7 (2024), número (1).

³³ Art. II, sección 8-b, números 1 y 5, de la *Court of Claims Act*.

³⁴ Sección 133(1ZA) de la *Criminal Justice Act* 1988.

³⁵ La STEDH de 11 de junio de 2024 (*Nealon y Hallam c. Reino Unido*, 32483/19 y 35049/19) declara que la última regla citada es compatible con el derecho a la presunción de inocencia (art. 6.2 CEDH). Véanse al respecto D. S. Kahn (2010), «Presumed Guilty until Proven Innocent: The Burden of Proof in Wrongful Conviction Claims under State Compensation Statutes», *University of Michigan Journal of Law Reform*, 44(1), págs.

Adviértase, en cualquier caso, que la jurisprudencia española excluye la responsabilidad del Estado precisamente en los mismos supuestos en los que el art. 3 del Protocolo núm. 7 CEDH la establece explícita y específicamente. Recordemos que nuestros tribunales consideran que no constituyen errores judiciales resarcibles las equivocaciones cometidas en una sentencia penal condenatoria cuando *circunstancias nuevas sobrevenidas* que no se tuvieron en cuenta o no pudieron tenerse en cuenta en aquella evidencian la inocencia del condenado. Sin embargo, es justamente en estos casos, en los que «un hecho nuevo o conocido con posterioridad» a la sentencia penal demuestra que en ella se condenó a un inocente, donde el penado tiene derecho a ser indemnizado en virtud del referido artículo. La contradicción no puede ser más flagrante.

Las citadas disposiciones internacionales prevalecen sobre los arts. 292.1 y 293.1 LOPJ en el caso de que exista un conflicto entre aquellas y estos³⁶. Con todo, no me parece que tal conflicto exista. Lo que contraviene dichas disposiciones es la interpretación que nuestros tribunales vienen haciendo de los citados preceptos de la LOPJ. Pero esa no es la única ni la más acertada interpretación que de estos puede hacerse. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional pueden y deben dar al concepto de error judicial previsto en dichos artículos un sentido conforme con lo dispuesto en el CEDH y el PIDCP.

Es más, también las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución española reconoce deben ser interpretadas de acuerdo con los referidos tratados (art. 10.2 CE). Y, en la medida en que estos incluyen dentro del contenido del derecho fundamental a la libertad personal el derecho a obtener una reparación en el caso de que una persona haya sido privada inmerecidamente de su libertad en virtud de una condena que ulteriormente se revela ilícita, hay que entender que el art. 17 CE también comprende este derecho.

6. LA APLICACIÓN DE UNA REGLA DE NEGLIGENCIA CRASA Y EVIDENTE CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN INTERPRETATIVA RAZONABLE PARA LOS ERRORES JUDICIALES COMETIDOS EN CASOS NO PENALES

Como ya argumenté en un trabajo previo, el requisito del carácter craso y evidente de los errores judiciales está seguramente justificado en el supuesto de los

123-168; C. Hoyle y L. Tilt (2020), «Not Innocent Enough: State Compensation for Miscarriages of Justice in England and Wales», *Criminal Law Review*, 1, págs. 29-51; H. Quirk (2023), «Compensation for wrongful convictions in England and Wales», en W. Jasinski y K. Kremens (eds.), *Compensation for Wrongful Convictions. A Comparative Perspective*, New York: Routledge, págs. 8-24; Roach (2024); M. A. Beernaert (2025), «La présomption d'innocence et ses prolongements au-delà du procès penal», *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 142, págs. 515-526.

³⁶ Véase el art. 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

cometidos por resoluciones judiciales firmes dictadas en los órdenes jurisdiccionales distintos del penal, pero no en el de las sentencias penales condenatorias³⁷. No analicé entonces ni voy a analizar ahora la interesante cuestión de si la responsabilidad patrimonial del Estado resulta pertinente, *de lege lata* o *de lege ferenda*, en los casos en los que la sanción firme que luego se revisa y anula fue impuesta por una Administración pública. En cualquier caso, esta responsabilidad debería extenderse a los daños causados por sanciones administrativas que constituyen materialmente «penas» a los efectos del CEDH³⁸.

El Tribunal Supremo ha establecido el requisito de la índole crasa y evidente del error judicial con el objeto de parchear interpretativamente una regulación legislativa cuestionable. El Alto Tribunal se ha servido de este apañío interpretativo para reducir el alcance de la responsabilidad civil del Estado por errores judiciales cometidos en casos no penales, en atención a las perniciosas consecuencias que en estos asuntos tendría dicha responsabilidad. El problema es que, lamentablemente, esta solución jurisprudencial ha acabado extendiéndose al único supuesto en el que la responsabilidad civil objetiva del Estado por errores judiciales tiene efectos socialmente positivos y, de hecho, ha sido específicamente prevista en nuestra tradición legislativa, en varios tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España y en otros muchos ordenamientos jurídicos: el supuesto de las condenas penales erróneas.

Conviene notar que la responsabilidad civil del Estado no es el único remedio que cabe aplicar a los errores judiciales. Estos también pueden ser corregidos a través de las vías ordinarias o extraordinarias de recurso. La corrección consiste normalmente en obligar a una de las partes a restablecer las cosas a su estado conforme a derecho o en obligarla a resarcir los daños causados a la víctima.

Cabe razonablemente pensar que, en la esfera no penal (civil, laboral y contencioso-administrativa), el remedio de la corrección es siempre preferible al de la responsabilidad patrimonial del Estado. En este ámbito, las resoluciones judiciales erróneas producen típicamente dos tipos de consecuencias negativas. De un lado, engendran un beneficio injusto para una de las partes litigantes. De otro, causan un daño a la otra parte.

La corrección del error neutraliza ambos efectos. La responsabilidad patrimonial del Estado, por el contrario, solo el segundo de ellos. Corregir los errores judiciales resulta por esta razón siempre más eficiente que obligar al Estado a resarcir los daños que aquellos han ocasionado. Si, en consecuencia, es factible corregir los errores, no debería obligarse al Estado a indemnizar a las víctimas.

³⁷ G. Doménech Pascual (2016), «El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial», *Revista de Administración Pública*, 199, págs. 171-212.

³⁸ En este sentido, véanse M. Rodríguez Portugués (2018), «La extensión al Derecho administrativo sancionador del derecho humano a ser indemnizado por condenas penales firmes anuladas», *Estudios de Deusto*, 66(2), págs. 205-227, y J. Barcelona Llop (2024, págs. 159-162).

Sirva como ejemplo el caso de la arriba citada SAN de 20 de marzo de 2007 (ECLI:ES:AN:2007:1462). Recordemos que la sentencia estimatoria del recurso extraordinario de revisión declaró que cierta Universidad debía haber asignado a la recurrente determinada docencia durante el curso académico 1994-1995. Habida cuenta de la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, la recurrente debía haber pretendido que la Universidad demandada resarciera los perjuicios causados al no haberle asignado dicha docencia. Esta era la manera más adecuada de remediar la lesión causada por tal ilegalidad. Ningún sentido tiene que, en casos como este, la persona que causó ilegalmente los daños, que litigó sin razón y que urdió la maquinación fraudulenta que provocó el posterior error judicial «se salga de rositas» y, en su lugar, la Administración General del Estado tenga que indemnizar a la víctima. Si se pretende desincentivar la producción de daños análogos, el coste de estos debe ser soportado por la persona que los causó ilegalmente y que, además, provocó que los jueces se equivocaran, no por los contribuyentes.

El legislador prevé que, en determinados casos, las sentencias civiles, laborales o contencioso-administrativas firmes puedan ser revisadas y sus errores rectificados³⁹. Pero esta es una posibilidad muy excepcional. Lo normal es que no se admita la revisión, porque los costes de procedimiento y para la seguridad jurídica que esta implica son superiores a los beneficios que podrían derivarse de la rectificación del eventual error. Pues bien, si revisar una sentencia no penal firme para corregir sus errores es inadmisible, aunque estos sean susceptibles de corrección (y casi todos los errores cometidos en asuntos no penales lo son), con mayor razón debería ser inadmisible revisarla para hacer responder civilmente al Estado de los errores, habida cuenta de que el remedio de la corrección es preferible al de la indemnización.

Esta es probablemente la razón por la que el Tribunal Supremo se ha «inventado» el requisito del carácter craso y evidente del error judicial. Con este requisito, ha tratado seguramente de evitar que la demanda por error judicial se convierta en una vía general e ineficiente de revisión de sentencias firmes que ni siquiera son susceptibles de un recurso extraordinario de revisión dirigido a corregir sus errores, mitigando así los perniciosos efectos de la regulación establecida en la LOPJ. El problema es que esta doctrina jurisprudencial ha terminado «contaminando» la interpretación que del concepto de error judicial hay que hacer en un supuesto muy distinto, en el que la responsabilidad civil del Estado sí resulta muy razonable, cuenta con una larga tradición legislativa y está consagrada en los más importantes tratados de derechos humanos y numerosos ordenamientos jurídicos: cuando se trata de una sentencia que impone una pena a una persona inocente.

³⁹ Véanse el art. 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; el art. 236 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, y el art. 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el origen de este lamentable resultado se encuentra la imprudencia que cometió el legislador español de 1985 al extender la responsabilidad del Estado por errores judiciales más allá del ámbito penal. Esta extensión no solo era ajena a nuestra tradición legislativa, sino que todavía hoy sigue siendo insólita en el derecho comparado, lo cual debería hacernos sospechar.

Recordemos que tanto el art. 3 del Protocolo núm. 7 CEDH como el art. 14.6 PIDCP solo contemplan la responsabilidad del Estado por los daños causados por errores judiciales si estos determinaron que una persona inocente fuera condenada penalmente. Además, ambos tratados internacionales prevén que las personas que hayan sido detenidas o sometidas a prisión provisional ilegalmente tienen igualmente derecho a ser indemnizadas (arts. 5.5 CEDH y 9.5 PIDCP). Pero no hay en ellos ni rastro de la responsabilidad patrimonial del Estado por otros tipos de errores judiciales. De hecho, el TEDH ha dejado sentado que el citado art. 3 del Protocolo núm. 7 CEDH «es aplicable sólo en la esfera del Derecho penal» y, por lo tanto, no en materia civil⁴⁰. También en la doctrina académica existe consenso en este punto⁴¹.

Una solución análoga encontramos en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. En la constitución o la legislación de casi todos ellos se establece explícitamente que las personas que han sufrido condena penal errónea o prisión provisional seguida de absolución tienen derecho a recibir del Estado, bajo determinadas condiciones, una indemnización por los daños resultantes. En cambio, no se contempla la responsabilidad civil del Estado por errores judiciales cometidos fuera del ámbito penal⁴².

Hay, ciertamente, algunas excepciones. El art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) no es muy claro al respecto cuando establece que «toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial»⁴³. La

⁴⁰ Decisión del TEDH de 6 de septiembre de 2005 (*Glender c. Suecia*, 28070/03).

⁴¹ M. Duce Julio (2021), «La indemnización por condenas e imputaciones erróneas en el Derecho internacional de los derechos humanos. ¿Un derecho de verdad?», en J. Couso, H. Hernández y F. Londoño (eds.), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos*, Santiago: Thompson Reuters, pág. 748.

⁴² Véase, por todos, W. Jasinski y K. Kremens (eds.) (2023), *Compensation for Wrongful Conviction. A Comparative Perspective*, London: Routledge, donde pueden encontrarse estudios sobre el derecho aplicable en esta materia en Inglaterra y Gales, Alemania, Italia, España, Países Bajos, Noruega, Lituania, Polonia y los Estados Unidos de América. En J. D. Mujuzi (2019), «The right to compensation for wrongful conviction/miscarriage of justice in international law», *International Human Rights Law Review*, 8(2), págs. 237-243, se hacen, a modo de ejemplo, referencias a Angola, Timor del Este, Armenia, Hungría, Montenegro, Eslovenia, Serbia, Ghana, Liechtenstein, Perú, Hong Kong, Seychelles, Siria, Tailandia y África del Sur. Véase también Roach (2024).

⁴³ Una fórmula genérica semejante se encuentra, por ejemplo, en las constituciones de la República Checa, Eslovaquia y Brasil (Mujuzi, 2019, págs. 237-243).

letra de este precepto suscita la duda de si el derecho a la indemnización solo surge cuando la condena errónea es de naturaleza penal⁴⁴ o, por el contrario, también cuando esta ha sido dictada en asuntos no penales⁴⁵. Salvo error por mi parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado todavía al respecto⁴⁶.

Esta duda se ha reflejado de diferentes maneras en los ordenamientos jurídicos de los Estados americanos. El art. 19.7º.i) de la Constitución chilena vigente, por ejemplo, establece que, «una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido». Este precepto se ha interpretado en el sentido de que, para que nazca la responsabilidad del Estado por error judicial, la resolución injustificadamente errónea o arbitraria debe haberse dictado en un proceso penal⁴⁷. Es más, según estima la Corte Suprema, la ubicación sistemática del referido precepto (en el artículo que garantiza la libertad personal) permite entender que «lo que corresponde amparar por la vía de la constatación del error judicial es, precisamente, el hecho de mantenerse privada de libertad a una persona, fuera de los casos previstos en la ley o sin mérito que lo justifique»⁴⁸. Parece indicarse, pues, que este precepto solo resulta aplicable cuando el error judicial ha provocado una privación de libertad.

En Argentina, por el contrario, no existe un precepto constitucional o legislativo que regule específicamente esta responsabilidad. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado incidentalmente que también en

⁴⁴ Así lo considera T. Antkowiak (2019), «Artículo 10», en C. Steiner y M. C. Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Berlin: Konrad Adenauer Stiftung, pág. 342, y parece desprenderse del Informe núm. 100/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros c. Nicaragua*, § 93.

⁴⁵ Como sostiene, por ejemplo, V. Fernández Fernández (2021), «Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos», *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), pág. 274.

⁴⁶ Así lo advierte J. Pascuarelli (2024), «El error judicial en el sistema interamericano de derechos humanos», en J. A. García Amado (dir.), *El error judicial. Problemas y regulaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 406.

⁴⁷ Véanse M. Duce y R. Villarroel (2019), «Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017», *Política Criminal*, 14(28), págs. 216-268; C. Ramírez Tagle (2021), «Situación actual de la indemnización por error judicial en materia de prisión preventiva en Chile», *Iudicium. Revista de Derecho Procesal de la Asociación Iberoamericana de la Universidad de Salamanca*, primer semestre de 2021, pág. 96.

⁴⁸ Sentencia de 11 de agosto de 2011 (*Yáñez Pávez*, Rol 5411-2010).

causas civiles es posible reclamar del Estado una indemnización por error judicial con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 CADH⁴⁹.

La excepción más relevante para nosotros es la establecida en el derecho de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia (TJUE) en su Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (*Köbler*, C-224/01), dictada en un caso relativo al reconocimiento de ciertos derechos retributivos a un funcionario público. En ella se declaró que:

[...] el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se derive de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (§ 50).

El TJUE ha precisado en esta sentencia y en otras posteriores⁵⁰ las condiciones que han de concurrir para que nazca dicha responsabilidad, no limitada al ámbito penal. Interesa subrayar que esta se supedita a un requisito adicional que no se aplica a los supuestos de responsabilidad de los Estados miembros por infracciones del derecho de la Unión cometidas por otros poderes públicos:

[...] habida cuenta de la especificidad de la función jurisdiccional, así como de las exigencias legítimas de la seguridad jurídica [...] *esta responsabilidad solamente puede exigirse en el caso excepcional de que el órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia haya infringido de manera manifiesta el Derecho aplicable* (*Köbler*, §§ 53-56; *Traghetti*, §§ 32 y 43; las cursivas son mías).

Este requisito de la «infracción manifiesta» se asemeja mucho al requisito del «error craso y evidente» que según el Tribunal Supremo español ha de concurrir para que las equivocaciones judiciales den lugar a indemnización con arreglo a lo dispuesto en los arts. 292 y 293 LOPJ.

No voy a exponer en esta Revista otra vez los argumentos que el TJUE ha esgrimido para justificar su doctrina *Köbler*, ni tampoco las críticas favorables y desfavorables que esta ha recibido⁵¹. Ahora interesa subrayar únicamente que la referida doctrina ha cosechado un rotundo fracaso en la práctica judicial de los

⁴⁹ Sentencias de 29 de octubre de 1996 (causa E.66.XXV, *Egües, Alberto José c/Buenos Aires, Provincia de/s daños y perjuicios –error judicial–*) y 11 de junio de 1998 (causa L.241.XXIII, *López, Juan de la Cruz y otros c/Corrientes, Provincia de/s/ daños y perjuicios*). Véase también C. Adén (2019), «Artículo 10. Derecho a indemnización», en E. M. Alonso Regueira (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*, Buenos Aires: La Ley, págs. 185-201.

⁵⁰ SSTEDH de 13 de junio de 2006 (*Traghetti del Mediterraneo*, C-173/03) y 9 de septiembre de 2015 (*Ferreira da Silva e Brito y otros*, C-160/14).

⁵¹ Véase G. Doménech Pascual (2016, págs. 182-188).

Estados miembros, muy similar al que la responsabilidad por errores judiciales prevista en los arts. 292 y 293 LOPJ ha tenido entre nosotros. Como algunos autores vaticinaron⁵², los tribunales nacionales se han mostrado extremadamente reticentes a estimar que en una sentencia firme se ha infringido manifiestamente el derecho de la Unión. Solo en contadísimas ocasiones han apreciado la existencia de una infracción manifiesta tal⁵³.

Aunque sobre el papel pudiera pensarse que el requisito de la infracción manifiesta sentado por el TJUE es menos restrictivo y más fácil de cumplir que el del error craso y evidente establecido por la jurisprudencia española en interpretación de los arts. 292 y 293 LOPJ⁵⁴, en la práctica judicial de los Estados miembros los dos criterios vienen a coincidir sustancialmente. El resultado es, en ambos casos, que la responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales cometidos en asuntos no penales es poco menos que ilusoria.

7. LA APLICACIÓN DE UNA REGLA DE NEGLIGENCIA CRASA Y EVIDENTE ES INSOSTENIBLE EN EL CASO DE LAS CONDENAS PENALES ERRÓNEAS

Las sentencias penales condenatorias firmes están sometidas a un régimen jurídico especial. Las posibilidades de revisarlas son mucho más amplias que las de hacer lo propio con otras decisiones judiciales. Lo cual se explica por los mayores costes que las primeras implican normalmente.

Hay al menos dos razones por las cuales las condenas penales erróneas son mucho más costosas socialmente que las absoluciones erróneas. En primer lugar, aquellas menoscaban en mayor medida la eficacia disuasoria de las leyes penales. Ambos tipos de errores reducen esta eficacia: las condenas erróneas minoran el atractivo de cumplir la ley, mientras que las absoluciones erróneas aumentan el atractivo de incumplirla. Si todos fuéramos neutrales frente al riesgo y las pérdidas, ambos tipos de errores reducirían en igual grado dicha eficacia disuasoria⁵⁵. Si, por el contrario, partimos de la hipótesis, más realista que la anterior, de que somos aversos al riesgo y a las pérdidas, entonces cabe estimar que las condenas erróneas reducen más la disuasión que las absoluciones erróneas. Dicha aversión hace que la reducción de utilidad que a una persona le ocasiona un castigo injusto

⁵² Por ejemplo, D. Campbell (2010), «Unenforceable Impracticality: Exploring Köbler's Constitutional, Jurisprudential and Practical Miscues», *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 38(1), págs. 1-29.

⁵³ Véase el magnífico estudio de Z. Varga (2020), *The effectiveness of the Köbler Liability in National Courts*, Oxford: Hart.

⁵⁴ Así lo estima E. Cobreros Mendazona (2009), «El marco del ordenamiento español para el ejercicio de la acción de responsabilidad por incumplimiento judicial del Derecho comunitario», *Revista Vasca de Administración Pública*, 84, págs. 228 y 229.

⁵⁵ I. P. L. Png (1986), «Optimal Subsidies and Damages in the Presence of Judicial Error», *International Review of Law and Economics*, 6(1), págs. 101-105.

sea mayor que el incremento de utilidad que esa misma persona experimenta en caso de que se libre por un error de un castigo justo de la misma magnitud⁵⁶.

En segundo lugar, el mayor coste de las condenas erróneas se explica también por los costes sociales que supone el cumplimiento de las penas (sobre todo, de las privativas de la libertad). Ambos tipos de errores reducen la eficacia disuasoria del sistema penal, pero los castigos erróneos generan, además, los costes que su aplicación conlleva para el reo y el resto de la sociedad⁵⁷.

Tanto la corrección de las condenas erróneas como la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que estas han causado producen ciertos efectos positivos: 1) aumentan la eficacia disuasoria de la norma penal, al incrementar el beneficio esperado de respetarla; 2) reducen el riesgo de que personas realmente inocentes acepten condenas de conformidad, pues la perspectiva de que las condenas erróneas sean corregidas incrementa el atractivo de ir a juicio sin conformarse; 3) minoran la probabilidad de que las personas afectadas se empobrezcan como consecuencia del cumplimiento de la pena y, en consecuencia, reducen el riesgo de que estas delinquan; 4) aumentan la credibilidad y la legitimidad del sistema judicial, al poner de manifiesto la disposición de los poderes públicos a admitir y corregir graves equivocaciones; 5) mitigan la indignación social que suele producir el hecho de que una persona inocente haya sufrido prisión preventiva o una condena penal errónea.

La corrección tiene la ventaja adicional de evitar los costes que tanto para el reo como para el resto de la sociedad entraña el cumplimiento de la pena, por lo que este remedio resulta claramente preferible al de la indemnización.

Con todo, si no es factible corregir enteramente el error, porque ya se ha cumplido total o parcialmente la pena, sigue siendo conveniente compensar a la víctima por el daño ya sufrido. Me remito a lo señalado anteriormente respecto de los beneficios derivados de la responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados por la prisión provisional seguida de absolución o por las condenas penales erróneas. No por casualidad, este último supuesto de responsabilidad ha sido previsto por el legislador español desde hace más de dos siglos, por los más importantes tratados internacionales de derechos humanos desde hace décadas⁵⁸ y por las constituciones y legislaciones de numerosos países también desde hace mucho tiempo.

Téngase en cuenta, finalmente, que admitir la responsabilidad patrimonial del Estado por los errores cometidos en cualquier sentencia firme dictada en cualquier orden jurisdiccional supone abrir una —ineficiente— vía de revisión que, si se interpretara en sentido literal o amplio el concepto de error judicial,

⁵⁶ M. Rizzolli y L. Stanca (2012), «Judicial Errors and Crime Deterrence: Theory and Experimental Evidence», *Journal of Law and Economics*, 55(2), págs. 311-338.

⁵⁷ M. Rizzolli y M. Saraceno (2013), «Better that Ten Guilty Persons Escape: Punishment Costs Explain the Standard of Evidence», *Public Choice*, 155, págs. 395-411.

⁵⁸ Véase Mujuzi (2019).

podría generar decenas de miles de pleitos adicionales al año, en los que el Tribunal Supremo tendría que intervenir casi siempre para juzgar la existencia del error (art. 293 LOPJ). En cambio, limitar dicha responsabilidad al supuesto de condenas penales erróneas anuladas mediante recurso extraordinario de revisión daría lugar a un número muy contenido de pleitos adicionales, en los que normalmente no intervendría el Tribunal Supremo, dado que la existencia del error judicial podría deducirse ya de la sentencia estimatoria del recurso extraordinario (art. 293.1 LOPJ). Recordemos que, en España, durante el periodo comprendido entre 1996 y 2022, se estimaron «solo» 243 recursos de este tipo en el orden penal⁵⁹.

V. CONCLUSIONES

La interpretación que del concepto de error judicial contenido en los arts. 121 CE y 292.1 y 293.1 LOPJ han efectuado nuestros tribunales, cuando el descubrimiento de una prueba o un hecho posterior a una sentencia penal condenatoria evidencia que se condenó y castigó indebidamente a una persona inocente, hace prácticamente imposible que en estos casos las víctimas de tales fallos sean indemnizadas.

La doctrina jurisprudencial expuesta deja en papel mojado lo dispuesto en los citados preceptos, e implica una violación radical de un derecho de fundamental importancia reconocido en tratados internacionales válidamente celebrados y publicados en España, a la luz de los cuales debe interpretarse el art. 17 CE.

La jurisprudencia cuestionada nos pone a la cola del mundo en cuanto al respeto de ese derecho humano y nos devuelve a una situación histórica, que el legislador español intentó cambiar ya en 1822 y que creímos definitivamente cerrada en 1933, en la cual el Estado era absolutamente irresponsable de los daños causados al imponer castigos penales a ciudadanos inocentes.

La irresponsabilidad del Estado que resulta de esta jurisprudencia es gravemente perniciosa, no solo por suprimir totalmente *de facto* un derecho básico de las víctimas reconocido en varias normas jurídicas del máximo rango. La circunstancia de que daños extremadamente graves causados por el Estado a inocentes en aras de un interés público (la prevención de los delitos) queden sin compensación: estremece a la ciudadanía, añade a la indignación social que produce el fallido funcionamiento del sistema judicial la indignación generada por el hecho de que el fallo no se repare, mina seriamente la confianza de los ciudadanos en la Justicia, reduce la eficacia disuasoria de las normas penales, incrementa el riesgo de que las personas afectadas delinquan tras su salida de prisión, aumenta el riesgo de que inocentes acepten sentencias condenatorias de conformidad y propicia excesos en el ejercicio del ius puniendo.

⁵⁹ Sánchez, Blanco-Velasco, Geven, Masip y Manzanero (2025).

El Tribunal Supremo debería revisar esta doctrina y dejar sentado que, al menos cuando se trata de sentencias penales firmes que condenaron a personas que ulteriormente son absueltas, no se requiere, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, que las equivocaciones cometidas sean crasas, evidentes o fruto de una negligencia judicial.

En mi opinión, este requisito de origen jurisprudencial es razonable cuando la resolución judicial errónea se ha dictado en un asunto civil, laboral o contencioso-administrativo. Pero resulta inadmisible cuando se trata de una sentencia que condenó e impuso una pena a una persona que luego queda absuelta. Hay errores y errores.